

1877

**LEY N.º 52**

Convocando a nueva elección de Electores de Gobernador  
**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-**  
cia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1º — Declárase llegado el caso de proceder a nueva elección de Electores de Gobernador.

Art. 2º — Si dentro de los diez días siguientes al designado por la Constitución para la primera reunión del Colegio Electoral no concurriesen los Electores en número bastante para formar quorum, se declarará cesantes a los inasistentes sin perjuicio de las responsabilidades constitucionales; y se procederá a nueva elección en las secciones electorales a que éstos perteneciesen.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 134 de la Constitución.

SALTA, Mayo 3 de 1877.

GALACION LOPEZ

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

JOSE MARIA TODD

JUAN C. TAMAYO

Secret. de la C. de D. D.

SALTA Mayo 4 de 1877.

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

FRESCO

PIO J. TEDIN

N.º 70

Decreto de la Convención Electoral declarando electo Gobernador a don Juan Solá

### LA CONVENCION ELECTORAL

DECRETA:

Art 1º — Declárase electo Gobernador Constitucional de la Provincia, al ciudadano don Juan Solá.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 6 de 1877.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

DAVID ZAMBRANO  
Secretario

ARTURO DAVALOS  
Secretario

### EL GOBIERNO

Cúmplase, comuníquese al ciudadano electo Gobernador, regístrese y archívese.

FRESCO  
PIO J. TEDIN

Ley 234 (5/7)  
DECRETO LEGISLATIVO

Poniendo en posesión del cargo de Gobernador a don Juan Solá

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta,

DECRETAN:

Art. 1º — Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia el ciudadano don Juan Solá,

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Julio 9 de 1877.

GALACION LOPEZ

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

JUAN C. TAMAYO

Secret. de la C. de D. D.

EL PRESIDENTE DEL SENADO EN EJERCICIO DEL P. EJECUTIVO  
SALTA, Julio 9 de 1877.

Obedecido; publíquese y dése al Registro Oficial.

FRESCO

PIO J. TEDIN

### DECRETO GUBERNATIVO

Se ordena que las mercedes de tierras públicas paguen derecho de registro quedando derogado el decreto media annata impuesto por ley de tierras públicas del 14 de Diciembre de 1836

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º — Las mercedes de tierra que el gobierno concediese, de conformidad a las leyes, serán anotadas en el libro de registro de la propiedad inmueble y pagarán los agraciados el derecho que les corresponda a razón de cien pesos por legua cuadrada.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Julio 20 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

**LEY N° 136**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para solicitar un empréstito del  
Gobierno Nacional**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para solicitar del Excmo Gobierno Nacional, por vía de empréstito, la cantidad de doscientos mil pesos en fondos públicos nacionales del seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual.

Art. 2.º — El producido de este empréstito será destinado a los siguientes objetos

- 1.º Conclusión de la obra de la Penitenciaría.
- 2.º Obras de defensa en el Rio de Arias para evitar sus inundaciones en la ciudad.
- 3.º Obras de canalización de los tagaretes que cruzan la ciudad y puentes.
- 4.º Formación del Registro Catastral para la organización de la renta.

Art. 3.º — Para el servicio de este empréstito se afectan las Rentas Generales de la Provincia, y especialmente los impuestos sobre capital en giro y patentes específicas.

Art. 4.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta a las C.C. L.L. de los efectos de esta ley.

Art. 5.º — Comuníquese.

SALTA, Setiembre 6 de 1877.

**BENEDICTO FRESCO**

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

**GALACION LOPEZ**

JUAN C. TAMAYO

Secret. de la C. de D D.

Cúmplase la antecedente honorable sanción; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Setiembre 7 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

DECRETO LEGISLATIVO

Ley 236 (37)

Se aprueba varios decretos expedidos con cargo de dar cuenta a la Legislatura

EL SENADO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º — Préstase el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo para confirmar los nombramientos hechos por los decretos núm. 74, 84, 97, 98, 101, 103, 105, 111, 125 y 131.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Octubre 12 de 1877.

MOISES OLIVA

NICOLAS ARIAS

Secretario

Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Octubre 13 de 1877

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

**LEY N.º 156**

**Aprobando la creación de nuevas plazas en el Departamento.  
de Policía**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-**

**cia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

Art. 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de Julio último por el que ha creado algunas plazas para el mejor servicio en el Departamento de Policía.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Octubre 22 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D. D.

**EL GOBIERNO**

Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Octubre 24 de 1877.

**SOLA**

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

LEY N.º 171

**Eximiendo del pago de impuesto a las trasmisiones de bienes las sucesiones, legados o donaciones entre los cónyuges cuando hubiere hijos del matrimonio**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

LEY:

Art. 1.º — En las sucesiones, legados o donaciones entre los cónyuges, cuando hubiere hijos del matrimonio, no se pagará derecho alguno por la transmisión de la propiedad.

Art. 2.º — Quedan derogadas las leyes que estén en oposición con la presente.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 6 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS  
Secretario del Senado

JUAN C. TAMAYO  
Secret. de la C. de D D.

**EL GOBIERNO**

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Noviembre 7 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

— LEY N.º 167

Declarando suprimido el Departamento de la Candelaria

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Queda suprimido el departamento de la Candelaria, como tal Departamento y anexado al Departamento del Rosario de la Frontera.

Art. 2.º — La representación política que le correspondía se agregará al Rosario, quedando este Departamento con tres diputados en vez de dos, y formando con Rivadavia una Sección Electoral para un senador, más el que correspondía al Departamento de la Candelaria.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 15 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secr. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Noviembre 16 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

LEY N.º 173

Asignado sueldo al secretario del Departamento de Hacienda

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Asígnase el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales para el secretario de Gobierno en el Departamento de Hacienda.

Art. 2.º — Para el pago de estos sueldos ábrase un crédito suplementario del inciso 2.º del presupuesto vigente por la cantidad de 1.283 pesos.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 22 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Noviembre 22 de 1877.

SOLA

ELISEO F. OUTES

LEY N.º 174

Organización de las Municipalidades (1)

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

De los Municipios y de sus límites

Art. 1.º — Cada uno de los Departamentos en que está dividido el territorio de la Provincia, formará por ahora un distrito municipal sin perjuicio de los que después se establezcan por la Legislatura.

Art. 2.º — Todas las localidades que cuenten con una población de dos mil almas y con los medios de proveer a las necesidades de su vida municipal, tienen derecho a que se les expida por la Legislatura una Carta Ereccional, que pedirán los vecinos con un expediente justificativo de aquellos requisitos. A este expediente acompañarán el plano de un edificio para casa municipal y de otro para escuela, si nos los hubiere, con los presupuestos respectivos.

Art. 3.º — La creación de municipalidades a que se refiere el artículo 2.º no tendrá lugar cuando la erección del nuevo municipio comprometiese la existencia del antiguo.

Art. 4.º — Los límites territoriales de cada municipio son los que comprende su actual jurisdicción, o los que en adelante se establezcan, por la ley.

---

(1) Modificada por ley N.º 176 del 20 de Diciembre de 1877.

## CAPITULO II

### Organización de las municipalidades

Art. 5.º — En cada municipio habrá una municipalidad encargada del Gobierno local y de la administración de los intereses comunales con arreglo a la Constitución y a las prescripciones de esta ley.

Art. 6.º — La municipalidad de la Capital se compondrá por ahora de quince miembros; de siete la de los departamentos de Orán, San Carlos, Cafayate, Molinos, Cachi, Campo Santo, Rosario de Lerma, Cerrillos, Chicoana, y las de los demás de cinco, elegidos directamente por los electores del municipio respectivo.

Art. 7.º — Cada Municipalidad nombrará su presidente y vice y demás comisiones de su seno, a pluralidad de votos.

Art. 8.º — La convocación del pueblo de los diversos municipios para la elección de sus municipalidades, se hará la primera vez por el Poder Ejecutivo inmediatamente después de sancionada esta ley. En lo sucesivo se hará por el presidente del Concejo Municipal previo acuerdo de la corporación.

Art. 9.º — Las corporaciones Municipales se instalarán en su respectivo municipio con los vocales nuevamente electos el primero de Enero de cada año.

Art. 10 — La renovación anual de las municipalidades se hará con arreglo a lo que prescribe la Constitución de la Provincia.

Art. 11 — El término de dos años, que, según la misma Constitución, dura el cargo municipal, se contará desde el primero de Enero del año que principie a funcionar la municipalidad respectiva.

Art. 12 — Los municipales electos, para tomar posesión de su cargo, prestarán juramento de desempeñarlo bien y lealmente. Este juramento lo prestarán la primera vez ante el presidente de la municipalidad cesante, y en lo sucesivo ante el presidente del Concejo.

Art. 13 — Instalada la municipalidad con la presencia de las dos terceras partes de sus miembros, podrá reunirse y funcionar con la mayoría de uno más sobre la mitad.

Art. 14 — Cada municipalidad es juez de las elecciones, de sus miembros y conocen y deciden de las renunciaciones de éstos.

Art. 15 — El escrutinio y examen de las elecciones, como el conocimiento y resolución de las renunciaciones de los municipales electos o en ejercicio, corresponde al Concejo Municipal.

Art. 16 — Cada municipalidad nombrará los empleados de su respectiva secretaría y los de la administración municipal.

Art. 17 — Corresponde a cada Concejo Municipal la separación o destitución de los empleados de su dependencia.

Art. 18 — Cada Concejo dictará su reglamento interno y establecerá un sistema apropiado de contabilidad. ..

Art. 19 — La municipalidad podrá con dos tercios de los presentes en sesión, hasta excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o inasistencia reiterada, y podrá renovarlo por inhabilidad física o mental sobreviniente; siendo causa bastante para su expulsión cualquiera participación directa o indirecta en los contratos, comisión interesada en los actos administrativos de la municipalidad, o en sus relaciones con los vecinos del municipio. ..

### CAPITULO III

#### De los electores y de las condiciones para ser elector

Art. 20 — Son electores de municipalidades los que, según la Constitución de la provincia, lo sean de diputados, estando inscriptos en los Registros Cívicos del Municipio.

Los son, además, los extranjeros mayores de 22 años domiciliados en él, que paguen impuestos directos o ejerzan una profesión liberal, sepan leer y se inscriban en el registro especial a cargo de la municipalidad respectiva.

Art. 21 — Podrán ser electos municipales los que llenen las condiciones requeridas para ser elector, y además, estén domiciliados en el municipio seis meses por lo menos antes de la elección, sean mayores de 22 años y sepan leer y escribir.

Art. 22 — Están inhabilitados para poder votar y ser electos municipales los que se hallen en algunos de los casos siguientes:

- 1.º Haber sido condenado a pena corporal o infamante por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2.º Haber defraudado el tesoro público nacional, provincial o el del municipio.
- 3.º Ser deudor del Tesoro Municipal.
- 4.º Estar procesado en causa criminal mientras no recayere su absolución o sobreseimiento.

Art. 23 — No pueden ser municipales los que como obligados, o como fiadores o garantes, estén interesados en algún contrato con la municipalidad.

#### CAPITULO IV

##### De la inscripción en el Registro Municipal

Art. 24 — Toda municipalidad llevará dos libros de registro: el uno para la inscripción de los ciudadanos, y el otro para la de los extranjeros residentes en el municipio.

Art. 25 — No podrán inscribirse los que no llenen las condiciones establecidas por el artículo 20 para ser elector.

Art. 26 — La inscripción se hará expresando el nombre y apellido del inscripto, su edad, su profesión y el tiempo de su residencia en el municipio y si es extranjero se expresará además su nacionalidad, si sabe leer y escribir, y la clase de impuesto que pague. A la izquierda de cada nombre se pondrá el número que le corresponda, según el orden en que se haya presentado a la inscripción.

Art. 27 — Verificada la inscripción se dará al interesado

certificación de ella, concedida en los términos siguientes: "Inscrito en el municipio de . . . . . bajo el número . . . . .," y luego la fecha y la firma de los que presidan en la mesa inscriptora.

Art. 28 — La inscripción en el registro municipal se abrirá todos los años en el pueblo cabeza del municipio, desde el primer domingo de Octubre hasta el primer domingo de Noviembre.

Las inscripciones de un año no se admitirán como válidas al año siguiente.

Art. 29 — El que se considere agraviado por no haber sido admitido a inscribirse en el registro cívico municipal, podrá reclamar ante el Concejo dentro de los ocho días siguientes a la negativa de la inscripción.

Art. 30. — Cerrada la inscripción se publicará durante quince días, la lista calificada del registro municipal, podrá reclamar orden alfabético, fijándola en los parajes más públicos del pueblo cabeza del Municipio, insertándola en los periódicos, si los hubiere.

Durante este término podrán objetarse las inscripciones calificadas, debiendo el Concejo oír al interesado antes de mandarle borrar del registro.

Art. 31 — La mesa inscriptora será presidida por el juez de Paz, asociado a dos municipales sacados a la suerte.

El sorteo se hará ante la municipalidad tres días antes por lo menos del fijado por el artículo 28 para la apertura del registro.

## CAPTULO V

### De las elecciones municipales

Art. 32 — Las elecciones ordinarias tendrán lugar todos los años el primer domingo de Diciembre, y las extraordinarias, siempre que fueren necesarias para llenar las vacantes.

Art. 33. — La convocación al pueblo se publicará en la for-

ma prevenida por el artículo 30, ocho días por lo menos antes del fijado para la elección.

Art. 34 — Las mesas receptoras de votos serán presididas por el Juez de Paz acompañado de cuatro municipales en la capital y dos en los departamentos, sacados a la suerte, por menos tres días antes de la elección. Si al tiempo de ejecutarse ésta faltase alguno de los nombrados, se elegirá en el acto por los electores presentes, otro en su reemplazo.

Art. 35 — Los escrutadores, que sin causa justificada, dejasen de concurrir a formar la mesa receptora de votos, incurrirán en una multa de 25 a 50 pesos a beneficio de las escuelas.

Art. 36 — La mesa escrutadora tendrá uno o más ejemplares del registro alfabético de los sufragantes, para compulsarlos en caso necesario.

Art. 37 — Será nula la elección a la cual no hubiesen concurrido a votar, por lo menos, cincuenta de los electores inscritos en la capital y veinte en la campaña.

Art. 38 — Las elecciones municipales se registrarán por la Ley Electoral de la Provincia en todo lo que no esté ordenado por la presente ley.

## CAPITULO VI

### De las renunciaciones

Art. 39 — Las funciones municipales son una carga pública de la que nadie podrá excusarse, sino por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Enfermedad grave que impida el buen desempeño del cargo municipal.
- 2.º Necesidad de ausentarse del municipio por más de tres meses.
- 3.º Residir a más de tres leguas de distancia fuera del pueblo donde la municipalidad tiene su asiento.

- 4.º Haber ejercido el cargo municipal durante el bienio anterior, inmediato a la elección.

## CAPITULO VII

### Del patrimonio de las municipalidades

Art. 40 — Son bienes municipales:

- 1.º Las tierras comunes situadas dentro del municipio.
- 2.º La casa municipal, cárceles, hospitales y demás establecimientos de beneficencia.
- 3.º Todos los sobrantes en la propiedad particular dentro del municipio urbano.
- 4.º Las rentas municipales y el producto de sus bienes o arrendamiento.
- 5.º Todos los demás bienes muebles o raíces, créditos y acciones que adquiriera por cualquier título de derecho, como persona jurídica.

Art. 41 — Los bienes municipales no podrán enajenarse sino en remate público, anunciado por carteles fijados en los parajes más públicos, o por los periódicos si los hubiere, con un mes de anticipación y previa autorización de la Legislatura, en los casos en que según el inciso 4.º artículo 184 de la Constitución provincial, es necesario este requisito.

## CAPITULO VIII

### Atribuciones y deberes de la municipalidad

Art. 42 — Corresponde a cada municipalidad el gobierno y dirección de los intereses puramente locales del municipio sin intervención de ningún otro poder.

Art. 43 — Son atribuciones de la municipalidad:

- 1.º Administrar los bienes y rentas del municipio.
- 2.º Disponer los gastos locales, ordenar, dirigir y hacer ejecutar los trabajos públicos que exijan las necesidades o utilidad del municipio.

- 3.º Dirigir y administrar los establecimientos municipales, y tener bajo su inmediata inspección, las propiedades de uso, servicio y destino municipal, como caminos y vías públicas, plazas, mercados, parques, jardines, alamedas y paseos.
- 4.º Adoptar las medidas y dictar las disposiciones convenientes, para garantir a los habitantes la salubridad del municipio, las ventajas de una cómoda viabilidad y el buen servicio en los establecimientos públicos, no menos que todas aquellas que puedan contribuir al embellecimiento y mejora de las ciudades y villas.
- 5.º Arreglar convenientemente el servicio y distribución de las aguas de regadíos de uso común en el municipio, dictando al efecto los reglamentos de irrigación que fuesen necesarios.
- 6.º Propender a la conservación de la moral y buenas costumbres, a la propagación y mejoras de la instrucción primaria, disponiendo el establecimiento de escuelas primarias y de artes y oficios en el municipio, en la medida de sus recursos, e inspeccionar estos establecimientos aun los que no sean de su inmediata dependencia.
- 7.º Ejercer en los actos del estado civil de las personas, la intervención que las leyes autorizan.
- 8.º Dictar medidas de precaución para evitar las inundaciones, incendios y derrumbes.
- 9.º Nombrar comisiones de vecinos que auxilien la acción y trabajos de la municipalidad en la ejecución de sus ordenanzas.
- 10 Reglamentar e inspeccionar los monte-píos o casas de préstamos sobre prendas.
- 11 Le corresponde igualmente todo lo concerniente a la limpieza general del municipio. La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones. El alumbrado público. La pro-

pagación de vacunas. La dirección y gobierno de los hospitales, salvo la intervención que sobre ellos se dé por disposiciones legales a las sociedades de beneficencia. La reglamentación higiénica de los edificios públicos, casas de diversión y de inquilinato. La de los establecimientos e industrias clasificadas de nocivas e insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no fuesen cumplidas las condiciones que se impusiesen a su ejercicio, o que éste se hiciese incompatible con la salud pública. Ordenar el aseo y mejora de los mercados, mataderos, corrales y demás establecimientos destinados al servicio municipal, y lo relativo a la higiene de todos los edificios públicos. Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el expendio de sustancias alimenticias, que por su calidad o condición sean perjudiciales a la salud. La conservación y reglamentación de cementerios y de las inhumación y exhumación de cadáveres con arreglo a la ley. La adopción de todas las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias y a remover las causas que las produzcan, y en general de todas las que concurren a asegurar la salud y el bienestar de la población. La municipalidad deberá dirigirse a todo poder o autoridad, solicitando las disposiciones convenientes, que no sean de su resorte, para garantizar la salud pública.

- 12 Proponer al Poder Ejecutivo de la provincia las ternas para el nombramiento de Jueces de Paz del municipio, hacer el nombramiento de los jueces de Partido y decidir sobre las renunciaciones de estos.
- 13 Nombrar todos los empleados de la administración municipal.
- 14 Pedir siempre que lo considere conveniente, informes detallados y documentados, de la inversión de las rentas municipales.
- 15 Establecer impuestos observando lo prevenido por e inc.

3º, art. 184 de la Constitución.

- 16 Formar al principio de cada año el Presupuesto de gastos que debe regirlos.
- 17 Contraer empréstitos, enagenar o gravar bienes o intereses municipales, observando lo dispuesto en el art. 41, y siempre que lo requiera el bien del municipio.
- 18 Resolver en todos los asuntos municipales que no estén conferidos expresamente a otro poder, o que por su naturaleza estén comprendidos en sus atribuciones.
- 19 Dictar los estatutos reglamentarios de la presente ley, y todas las ordenanzas y disposiciones municipales que fuesen requeridas para el mejor servicio de la vida municipal y bien de la comunidad.
- 20 Dar publicidad por la prensa a todos los actos de la municipalidad, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de la renta municipal.

Art. 44 — Cuando tres vecinos electores reclamen de la municipalidad la adopción de alguna disposición sobre objeto de interés municipal denuncien abusos de particulares o de empleados municipales, o pidan la reforma de Ordenanzas dictadas anteriormente, que se juzguen perjudiciales, la municipalidad, previo informe de una comisión especial, e investigados y constatados los hechos, dictará su resolución, la cual será fundada y debidamente publicada.

Art. 45 — Siempre que la municipalidad haya de dictar medidas higiénicas que, requieran conocimientos facultativos deberá como garantía de mejor acierto, oír previamente al Consejo de Higiene y proceder de acuerdo con sus indicaciones.

Art. 46 — Respecto a la moral pública cada municipalidad cuidará de velar sobre ella tanto en lo que respecta a la educación y sistemas de textos que sirvan en sus escuelas, como a la reglamentación conveniente que deberá dar a los teatros y casas

de diversión, de modo que sus espectáculos no ofendan, perviertan o perjudiquen las buenas costumbres, ni menoscaven tampoco el respeto que se debe a las instituciones religiosas.

Art. 47 — Corresponde también a las municipalidades, vigilar las casas de bailes y juegos permitidos, pudiendo hasta mandarlas cerrar, toda vez que, violando los reglamentos municipales, se conviertan en casas de juegos prohibidos o bailes inmorales, que manifiestamente dañen la moral y perturben el orden social.

Art. 48 — Las municipalidades dispondrán la construcción e inspección de las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos municipales, ya sean requeridas por la salubridad o ya por la comodidad y ornato de las ciudades, ordenando el establecimiento de plazas, mercados, paseos, parques de recreo.

Art. 49 — Ordenarán igualmente la compra de terrenos y edificios que requieran los trabajos que hayan de emprender para bien del municipio, y aun podrán expropiarlo con arreglo a la ley.

Art. 50 — Toca a la municipalidad dictar reglas para la delineación, ensanche y apertura de las calles con arreglo a los planos previos, que suministre el ingeniero municipal, o persona competentes autorizadas al efecto.

Art. 51 — Determinarán igualmente la construcción y reparación de caminos, puentes, calzadas y desagües; la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, empedrados y demás obras municipales.

Art. 52 — Cualquier conflicto que ocurriese entre los empleados del poder municipal y del Poder Ejecutivo, deberá ser denunciado a este por una nota dirigida por el presidente de la municipalidad en la que se expondrán, con claridad y sencillez, los hechos que hubiesen motivado el conflicto; pero si este proviniese de órdenes dictadas directamente por el Poder Ejecutivo, requerirá a éste. En ambos casos, si no dictasen las órdenes

convenientes para dirimirlo, podrá la municipalidad ocurrir ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 53 — Los trabajos u obras municipales se harán siempre por contratos, previa licitación verbal o escrita, que se anunciará con un término de quince días por lo menos de anticipación, durante el cual deberá estar expuesto en la Secretaría de la municipalidad el plano y demás informes referentes a las obras.

Art. 54 — De las resoluciones de la municipalidad de carácter contencioso administrativo, podrá recurrirse ante el Tribunal Superior de Justicia. En todos los demás casos en que los actos de la municipalidad, obrando como persona jurídica, dieren origen a acciones civiles, serán demandados ante los jueces respectivos, como cualquier otra persona civil.

Art. 55 — Las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, tendrán lugar los días que este señale, sin perjuicio de las extraordinarias, siempre que lo exija el bien de la comunidad.

Art. 56 — La convocación para las sesiones se hará por el presidente, y siempre que lo pidan dos municipales.

Art. 57 — La mayoría de votos de uno sobre la mitad de los miembros presentes en sesión, formará resolución, y solo en el caso de haber resultado empatada la votación, podrá el presidente decidirla con doble voto.

Art. 58 — El presidente abre y cierra las sesiones, y dirige en ellas el orden de la discusión.

## CAPITULO IX

### Del Departamento Ejecutivo

Art. 59 — Habrá un Departamento Ejecutivo, que se compondrá de dos municipales, nombrados a pluralidad de votos por el Concejo, y un Intendente Municipal rentado, nombrado y removable del mismo modo. En la campaña el Departamento Ejecutivo será desempeñado por un comisario municipal, nombrado

y removible por los respectivos Concejos y cuyo sueldo será fijado y abonado por los mismos.

Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales, pidiendo al efecto, en caso necesario, al P. E. y a las autoridades locales el auxilio de la fuerza armada.
- 2.º Ejecutar las disposiciones de las autoridades superiores, que deban cumplirse en el municipio, y cuyo cumplimiento esté encomendado a la municipalidad.
- 3.º Cuidar de la recaudación de las rentas e impuestos municipales con arreglo al presupuesto sancionado por el Concejo.
- 4.º Dictar las disposiciones conducentes a facilitar la ejecución y cumplimiento de las ordenanzas municipales sin alterar su espíritu.
- 5.º Mandar practicar la inscripción en el Registro Municipal con arreglo a la presente ley.
- 6.º Ejercer la administración activa de los intereses municipales, distribuyéndolos, para asegurar su mejor desempeño, a cargo de comisiones que nombrará de entre los vecinos del municipio.
- 7.º Sugerir al Concejo municipal las medidas que considere necesarias para promover el bien de la comunidad.
- 8.º Pasar a dicho Concejo el 31 de Diciembre de cada año una memoria detallada de la administración y estado de los negocios del municipio, del año transcurrido, acompañando a ella la cuenta general documentada de la percepción e inversión de la renta municipal, el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos para el año siguiente.
- 9.º Ejercer por medio del Intendente la policía municipal, siendo la del gobierno de la provincia concurrente con ella en sus funciones de orden y seguridad pública, auxiliándose recíprocamente.

Art. 60 — El intendente municipal como órgano de este cuerpo, tendrá la dirección y vigilancia de los negocios de la administración municipal, y es responsable de los abusos y faltas que cometan los miembros del Departamento y sus empleados, en las comisiones o cargos de su incumbencia, cuando no las denuncien oportunamente al Concejo, sin perjuicio de la responsabilidad que pesa sobre el que cometa la falta.

Art. 61 — Mantendrá abierta la oficina de la municipalidad todas las horas hábiles del día con un empleado que pueda responder a las exigencias del momento si él no estuviese en el despacho. Despachará con arreglo a sus facultades, todos los asuntos sencillos, que por su naturaleza no requieran la decisión del Concejo, dando sin embargo, cuenta a este en su primera reunión. En la campaña procederá siempre con acuerdo de la presidencia del Concejo.

## CAPITULO X

### De los impuestos y rentas municipales

Art. 62 — Son materias imponibles por la municipalidad y formarán la renta municipal las siguientes: Los licores y sustancias alimenticias que se introduzcan en el municipio para su consumo; las casas o establecimientos donde estas sustancias se expendan o elaboren; las fábricas y talleres de cualquier especie. las casas y establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Municipalidad, como teatros o circos, baños públicos, casas de diversión, hoteles, etc., el alumbrado público, limpieza pública, el impuesto de serenos, el de corrales de abasto, mataderos, carnicerías y de mercado; el que se establezca sobre las caleras, canteras de piedra y hornos de quemar material, el de marcas al pan, contraste de pesas y medidas, chapas de marcación, rifas y aguas corrientes, el de pisos y rodados del municipio, el de peaje de puentes, el de productos agrícolas y el de

aquellos otros ramos que, aunque no enumerados en este artículo, fuesen, sin embargo, de reconocida incumbencia municipal.

Art. 63 — Todas las multas que se perciban en el municipio por infracción de reglamentos u ordenanzas municipales, ingresarán al tesoro municipal y constituirán también una de sus rentas.

Art. 64—La recaudación de multas e impuestos municipales es ejecutiva y cualquiera que sea su valor corresponde al juez de paz, no pudiendo el departamento Ejecutivo adoptar otras medidas que embargos preventivos en casos de necesidad.

Art. 65 — Si la ejecución fuese por renta o alquileres, contratos u otros actos civiles, en que el Concejo funciona como persona jurídica, su conocimiento corresponde a los altos tribunales ordinarios, o al juez de Paz, según la importancia de la demanda.

## CAPITULO XI

### Disposiciones finales

Art. 66 — Las municipalidades cesantes harán a las entrantes formal entrega, bajo inventario, de sus existencias y archivos.

Art. 67 — Los cuerpos municipales responderán de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes, con arreglo a la ley sobre responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos.

Art. 68 — Los miembros de los cuerpos municipales y los demás funcionarios municipales, responden personalmente, no solo de cualquier acto definitivo y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 69 — Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro notorio de

los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas.

Art. 70 — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, relativas a la organización y régimen municipal.

Art. 71 — Cuando se suscitare algún conflicto entre dos o más municipalidades sobre negocio de su competencia, serán dirimidos por la Exma. Cámara de Justicia, con audiencia de los representantes respectivos.

Art. 72 — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 24 de 1877.

BENEDICTO FRESCO

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D D.

### EL GOBIERNO

Cúmplase la antecedente H. sanción, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Noviembre 24 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

LEY N.º 152

Derogando el impuesto de mieses y plantaciones

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Queda derogada la ley que establece el impuesto del 5% de Mieses y Plantaciones.

Art. 2.º — Las municipalidades establecerán sobre los productos agrícolas el impuesto que creyeren conveniente.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 27 de 1876.

BENEDICTO FRESCO

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D D.

EL GOBIERNO

Cúmplase, promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el R. O.

SALTA, Noviembre 27 de 1877.

SOLA

ELISEO F. OUTES

MIGUEL S. ORTIZ

LEY N.º 176

Modificando la ley orgánica de municipalidades

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Derógase los artículos del 32 al 36 del capítulo 5º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en el que se establece la forma en que deben verificarse las elecciones municipales.

Art. 2.º — Dichas elecciones se practicarán de conformidad a lo que prescriben los artículos 48, 49, 50, 53 y 198 de la Constitución Provincial.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 20 de 1877.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D D.

EL GOBIERNO

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Diciembre 20 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

**LEY N.º 181**

**Organízase el Departamento de Instrucción Pública y se crean fondos propios para el sostenimiento de las escuelas**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

**L E Y:**

Art. 1.º — El Departamento de Instrucción Pública de que habla el art. 189 de la Constitución, se compondrá de tres vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados y el Inspector de Escuelas con acuerdo del Senado, que funcionan bajo la presidencia del Ministro de Gobierno.

Art. 2.º — Uno de los vocales será nombrado vice presidente para el caso de ausencia del presidente.

Art. 3.º — Todas las resoluciones que no sean de mero trámite, se decidirán a mayoría de votos, no teniéndolo el presidente sino en caso de empate.

Art. 4.º — El quórum del Consejo será cuando menos de tres miembros.

Art. 5.º — El inspector general de escuelas llevará la dirección administrativa y económica de la oficina del departamento.

**Del Consejo de Instrucción Pública**

Art. 6.º — Las atribuciones de Departamento de Instrucción Pública son:

- 1.º Dirigir y fomentar en toda la provincia la instrucción pública y especialmente la primaria, comprendiéndose en ésta la instrucción religiosa.
- 2.º Nombrar en cada departamento un sub-inspector de Escuelas y Bibliotecas y en donde fuese necesario comisiones especiales en reemplazo de las municipalidades que no atendiesen debidamente la instrucción pública.

- 3.º Presentar a la Legislatura por medio del P. E. el presupuesto general de sus gastos e indicar en él las modificaciones que pudieran tener en cada cuatrimestre en cumplimiento de la ley nacional relativa a instrucción pública.
- 4.º Abrir relaciones con las comisiones e inspecciones nacionales e interprovinciales, de escuelas y bibliotecas.
- 5.º Nombrar y remover los preceptores de la ciudad y campaña, previo examen en el primer caso, y con causa justificada para el segundo, que lo será mala conducta o negligencia en el desempeño de su cargo.
- 6.º Dedicar una atención especial al sostenimiento de las escuelas normales, graduadas, las que estarán bajo su inmediata inspección y vigilancia.
- 7.º Propender a la construcción de los edificios necesarios para las escuelas públicas de la provincia.
- 8.º Procurar la conservación de los edificios y todos los bienes pertenecientes a la instrucción pública, los que no podrán ser enagenados sin su intervención, cualquiera que sea su procedencia, en virtud de una ley de las Cámaras.
- 9.º Administrar estos bienes, cumpliendo y haciendo cumplir en aquellos que los tuviesen el censo o cánon instituidos en donaciones o legados.
- 10 Protocolizar todos los documentos y leyes provinciales que sea necesario presentar al gobierno nacional, para obtener la subvención nacional.
- 11 Publicar anualmente cuando menos un voletín conteniendo sus trabajos y el movimiento de las escuelas de la provincia.
- 12 Administrar el fondo propio de las escuelas públicas y presentar cuatrimestralmente el balance general de estos fondos.
- 13 La personería jurídica del departamento será representada por el presidente y en los casos contenciosos por el Fiscal de Hacienda.

### **Comisiones de Escuelas y Bibliotecas**

Art. 7.º — Las municipalidades de acuerdo a lo estatuido por el inciso 5º del art. 189 de la Constitución tendrán a su cargo, por delegación del Consejo de Instrucción Pública, la inspección de las escuelas de su municipio, y funcionarán como “Comisiones especiales”.

Art. 8.º — Sus atribuciones y deberes inmediatos son:

- 1.º Vigilar la inversión de los fondos que las municipalidades acordaren para la instrucción pública y los que remitiere el departamento de acuerdo con las instrucciones que éste les diere.
- 2.º Indicar las necesidades que se sientan en los departamentos para fomentar la instrucción primaria.
- 3.º Indicar las necesidades que hubiere de nuevos edificios, e informar sobre los existentes con un estado del mobiliario de las escuelas.
- 4.º Proyectar los nuevos impuestos que creyere convenientes para proponerlos a las autoridades correspondientes, según su naturaleza.
- 5.º Promover la reunión de los vecinos a objeto de fomentar la creación de nuevas escuelas y bibliotecas.
- 6.º Vigilar el cumplimiento de las leyes relativas al cobro de impuestos de escuelas, dando cuenta a la inspección de los defectos que notaren en la percepción de ellos, dar a la misma inspección todos los informes que le pidiere sobre el manejo de las escuelas y conducta de preceptores, y promover suscripciones en el vecindario para aumentar el fondo de escuelas.
- 7.º Rendir al Departamento de Instrucción Pública cuenta documentada de los fondos que recibiese para escuelas.

#### **Inspección General de Escuelas**

Art. 9.º — La Inspección General de Escuelas será desempeñada por un inspector general, por sub-inspectores del departa-

mento y por un secretario contador, con la dotación de sueldo que designe la ley del presupuesto general.

Art. 10 — La sub-inspección de la capital puede adscribirse al secretario contador o a alguno de los miembros del Consejo.

Art. 11 — El inspector general tiene voz y voto en las municipalidades de la provincia, y los sub-inspectores en las de su departamento, en asuntos sobre educación.

Art. 12 — Son atribuciones y deberes del inspector general:

- 1.º Proyectar reglamentos internos para las escuelas y pasarlos para su aprobación al departamento.
- 2.º Pedir a los sub-inspectores y comisiones departamentales los informes que necesite.
- 3.º Proponer un plan general de estudios para la provincia.
- 4.º Vigilar la inversión que se dé por los sub-inspectores a los fondos enviados por el departamento de instrucción pública y por las comisiones departamentales.
- 5.º Exigir de los tribunales superiores, jueces letrados y de Paz por medio de los sub-inspectores y de las comisiones departamentales la rendición de cuentas de las multas, cuyo producto forma parte del fondo de escuelas, y promover el juicio de responsabilidad a los que dieren otra inversión a dichos fondos.
- 6.º Distribuir los libros y útiles entre las escuelas, según sus necesidades.
- 7.º Hacer, cuando menos, una vez en el año una visita de inspección en los departamentos y presentar al Consejo un informe del estado de las escuelas y bibliotecas con todos los datos estadísticos, que a su juicio puedan ser útiles para el mejoramiento de la instrucción pública.
- 8.º Dar a los poderes públicos los informes que le pidieren.
- 9.º Responder del buen orden en la contabilidad de los fondos que administre el Departamento de Instrucción Pública y presentar al Consejo, cuatrimestralmente, un balance gene-

ral visado por el colector de rentas de la provincia y el decreto aprobatorio del P. E. para su publicación.

### Del fondo propio de escuelas

Art. 13 — El fondo propio de escuelas lo formarán las siguientes rentas:

- 1.º El derecho adicional a los impuestos fiscales creados por ley promulgada en 4 de Marzo de 1872.
- 2.º La tercera parte de todas las entradas municipales de toda la provincia.
- 3.º Todas las multas judiciales y conmutaciones de penas, bajo la más estricta responsabilidad a los jueces que les dieran orta inversión.
- 4.º La tercera parte de las multas policiales.
- 5.º La mitad del producto de tierras públicas y comunes.
- 6.º Las utilidades de la Caja de Depósitos y consignaciones.
- 7.º La subvención nacional.
- 8.º La subvención provincial.
- 9.º Las donaciones particulares.

Art. 14 — La recaudación del fondo de escuelas se hará por la caja de depósitos en la forma siguiente:

- 1.º El colector general entregará a la caja de depósitos y consignaciones, a fin de cada mes, la cuenta que corresponde al fondo de escuelas, según la cantidad fijada en el presupuesto general, sin que por ningún motivo y bajo su responsabilidad personal pueda darse otra inversión a dichos fondos. El certificado de esta lo pasará al departamento de instrucción para su anotación en el libro de cuentas corrientes, que debe llevar éste con la caja de depósito.
- 2.º La tercera parte de las rentas municipales que se recauden será entregada por el tesorero municipal de la campaña al sub-inspector de escuelas departamentales, quien la remitirá a la caja de depósitos y en la ciudad por el mismo colec-

tor a dicha caja en igual forma que los fondos provinciales, pero por separado. Los sub-inspectores darán al tesorero respectivo un recibo de lo que les haya sido entregado, y este lo remitirá al departamento de instrucción pública para su anotación.

- 3.º Las donaciones particulares serán recibidas directamente por el Departamento de Instrucción, por los sub-inspectores y por las comisiones escolares y se publicarán por la prensa, pasándose previamente a la caja de depósitos, lo mismo que el producto de multas. La subvención nacional será también recibida por el departamento y pasada a la caja de depósitos.

Art. 15 — Las escuelas costeadas por particulares y que quieran obtener los beneficios de las subvenciones, nacional o provincial, se sujetarán a las resoluciones del departamento de instrucción pública quien costeará, la mitad de los gastos, fijando la otra mitad en las planillas y demás comprobantes como donaciones al tesoro municipal respectivo.

Art. 16 — El inspector de escuelas llevará por medio del secretario contador, un libro de cuentas corrientes, en el que se abrirá por separado una a cada departamento, en la que se anotará con especificación los fondos recibidos de cada ramo de entradas y su inversión, una cuenta por subvenciones del gobierno nacional y la cuenta general con la caja de depósito la cual será hecha por el tesorero del departamento de instrucción pública.

Art. 17 — La cuenta corriente con la caja de depósito no devengará intereses.

Art. 18 — Para las necesidades de la instrucción y sobre el crédito a favor del departamento, se hará contra la caja giros u órdenes de pago que llevarán la firma del inspector y del presidente del Consejo. En ningún caso podrá abonar órdenes que no lleven este requisito, ni estará obligado a hacerlo con las que fueren a descubierto.

Art. 19 — La caja de ninguna manera podrá disponer de los fondos pertenecientes a la instrucción pública para objetos distintos de los designados en esta ley.

Art. 20 — Queda facultado el Poder Ejecutivo para encargar la Tesorería del Departamento de Instrucción Pública a alguna de las oficinas públicas o casa bancaria cuando a su juicio el directorio de la caja de depósito no responda a los fines de esa institución, y será con acuerdo del Senado.

### De las Municipalidades

Art. 21 — Las municipalidades quedan bajo la dependencia del Consejo de Instrucción en todo lo relativo a las escuelas subvencionadas por éste.

Art. 22 — Las municipalidades afectarán uno o más ramos de sus entradas para responder a la tercera parte que corresponde al fondo de escuelas.

Art. 23 — Las escuelas que tienen las municipalidades y las que en adelante fundaren quedan sujetas a su exclusiva vigilancia pero para obtener los beneficios de la subvención nacional, se ajustarán a la superintendencia del Departamento de Instrucción Pública.

Art. 24 — Las municipalidades de la provincia pasarán en el mes de enero de cada año, al departamento de instrucción pública sus presupuestos y cálculos de recursos, para apreciar sobre ellos el monto de la tercera parte de su renta que corresponde por esta ley al referido Departamento.

### Asistencia a las escuelas

Art. 25 — Establecése en cada escuela que corra a cargo de las comisiones de distritos, una matrícula de niños que puedan asistir a la escuela, la que se llevará por los preceptores respectivos.

Art. 26 — La matrícula estará abierta todo el mes de marzo y se cerrará el treinta del mismo. Los sub-inspectores de escuelas establecerán la forma en que deba hacerse la matrícula y exi-

girán al preceptor en los quince días siguientes después que se cierre la nómina de los matriculados y no matriculados.

Art. 27 — Todo padre o tutor está obligado a mandar a sus hijos o pupilos varón de edad de 7 a 15 años y mujer de 6 a 10 años a la escuela, siempre que esté ubicada a menos de tres mil varas de su domicilio, y también tienen la misma obligación respecto de las mujeres de 10 a 12 años de edad, que vivan en el mismo recinto de la población donde esté la escuela.

Art. 28 — El padre o tutor que no matriculase a sus hijos o pupilos que se hallen en las condiciones del art. anterior en el registro de la escuela respectiva, sufrirá una multa de un peso.

Art. 29 — No estarán obligados a la matrícula aquellos niños, que, por sus estudios anteriores no necesitasen de escuela a juicio de la comisión, o que sean educados en algunas escuelas por particulares o por el padre o tutor juzgado competente por la misma comisión.

Art. 30 — La falta de asistencia sin justa causa a la escuela por cada quince días durante un mes, será castigada por una multa de dos reales, que pagará el padre o tutor del inasistente.

Art. 31 — A los fines del art. anterior los preceptores de escuelas pasarán a las respectivas sub-inspecciones al fin de cada mes una lista de las inasistencias.

Art. 32 — Las sub-inspecciones de escuelas quedan encargadas de hacer efectivas las multas establecidas en los artículos anteriores, y declararán las causas legítimas de inasistencia tanto generales como accidentales, las que se fijarán en la misma escuela en un cartel visible.

Art. 33 — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 20 de 1877.

MOISES OLIVA

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FELIPE D. PEREZ

JUAN C. TAMAYO

Secret. de la C. de D. D.

**EL GOBIERNO**

Cúmplase la anterior H. sanción, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Diciembre 27 de 1877.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

---